



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2024 00138 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETRÍA DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, identificada con Nit. Nro. 899.999.094-1 actuando a través de apoderada judicial, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, con fundamento en las siguientes pretensiones:

“VI. PRETENSIONES

(...)

PRIMERA: Que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho de la Resolución Resolución (sic) Nro. DCO-123113 de 14 de diciembre de 2022 “Por la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 202212144300152763” a favor de Bogotá Distrito Capital y a cargo de entre otros LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, notificado y excepcionado oportunamente por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución DCO- 033322 del 15 de mayo de 2023 “Por la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso de cobro coactivo No.202212144300152763” notificada a la EAAB ESP.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se determine que la EAAB-ESP no tenía

obligación de pagar el impuesto predial unificado para la vigencia del año 2015 del predio identificado con Chip AAA0156MZFZ.

PRIMERA SUBSIDIARIA: *Que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución Nro. DDI50114 del 05-12-2017 “Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión” la que no fue notificada en debida forma a la EAAB ESP y que supone ser el título ejecutivo toda vez que nunca fue notificado a la EAAB-ESP, sino que vino a conocerse con la notificación de la Resolución DCO-123113 del 14 de diciembre de 2022 “Por la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo N° 202212144300152763” notificada a la EAAB ESP. (...)”.*

La demanda fue repartida el 9 de octubre de 2023 al conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta –Subsección “B” (índice 2 documento 3 Aplicativo SAMAI), quien por proveído de 25 de enero de 2024 declaró su falta de competencia por la cuantía, y en consecuencia ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá-Sección Cuarta (índice 2 documento 3 aplicativo SAMAI).

En consecuencia, el proceso fue asignado el 3 de mayo de 2024 al conocimiento del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá- Sección Cuarta (índice 2 documento 3 Aplicativo SAMAI). No obstante, una vez revisado el contenido del acto administrativo que reposa en la Resolución Nro. DCO-123113 de 14 de diciembre de 2022 “*Por la cual se libra mandamiento de pago*”, se evidencia que este no es susceptible de control jurisdiccional. Aunado a ello, en punto al control de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución Nro. DDI50114 del 05-12-2017 “*Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión*” se aprecia que ha operado el fenómeno de la caducidad, tal y como pasa a estudiarse.

(I) CONSIDERACIONES

1.1 ACTOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL- RECHAZA DEMANDA FRENTE AL CONTROL DE LEGALIDAD DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial define a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de

estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa ha coincidido en afirmar que:

“(…) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”¹. Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”²

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”³. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”⁴

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, por lo tanto debe aclararse si el mandamiento de pago es un acto definitivo o de trámite.

Frente a esto, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las

¹ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo

³ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

(...)

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

*“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución**; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

En cuanto al Consejo de Estado, se ha pronunciado desde vieja data en los siguientes términos:

(...)

*De la lectura de las normas transcritas puede concluirse claramente que solo **son demandables ante esta jurisdicción de los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito**. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre en el acto que liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate.*

Para el caso del mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor.

Así que la decisión apelada acertó al rechazar la demanda formulada contra el mandamiento de pago 60-2011007131 de 23 de octubre de 2012, puesto que no es un acto administrativo susceptible de control judicial⁵ (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por tanto, conforme a lo indicado en el citado artículo 835 del Estatuto Tributario, solamente los actos administrativos definitivos emitidos en sede de cobro coactivo, estos son, los que **resuelven las excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución** son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de mayo de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2014-00306-01(21889), C.P., Martha Teresa Briceño de Valencia.

En consecuencia, el acto administrativo contenido en la **Resolución Nro. DCO-123113 de 14 de diciembre de 2022** “*Por la cual se libra mandamiento de pago*” cuya legalidad pretende ser atacada en el presente medio de control **no es susceptible de control judicial**, situación que impone **rechazar la demanda**, conforme a las previsiones del artículo 169 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo. 169 Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.(...)”** (Negrilla fuera de texto).

2.2 CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL FRENTE AL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NRO. DDI50114 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2027 “Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión”

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 164 del C.P.A.C.A, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo numeral 2º literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (negrita fuera del texto)*

Así las cosas, en la pretensión primera subsidiaria del libelo introductorio se afirmó que la Resolución Nro. DDI50114 del 5 de diciembre de 2027 *“Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión” “que supone ser el título ejecutivo toda vez que nunca fue notificado a la EAAB-ESP, sino que vino **a conocerse con la notificación de la Resolución DCO-123113 del 14 de diciembre de 2022** “Por la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo N° 202212144300152763” notificada a la EAAB ESP.”* (Negrilla fuera del texto original).

Acorde con lo afirmado por la parte actora, se tiene que la Resolución Nro. DDI50114 del 5 de diciembre de 2027 *“Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión”* fue notificada por conducta concluyente el día en que se notificó la Resolución DCO-123113 del 14 de diciembre de 2022, por la cual se profirió mandamiento de pago, lo cual ocurrió el **20 de enero de 2023**, tal y como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:



SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO

En Bogotá D.C., el **20/01/2023**, se presentó a la Oficina Gestión Servicio y Notificaciones el (la) señor(a) **MARIANA GALINDO RUIZ** identificado(a) con **CC, No. 1032437264**, en calidad de **APODERADA** de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP** identificada con **NIT, No. 899999094**, dentro del proceso de **COBRO COACTIVO**; calidad que acredita mediante los documentos correspondientes para realizar la notificación personal del Acto Administrativo – **Mandamiento de Pago** identificado con Número de radicado **2022EE611076C1, No. DCO-123113 del 14/12/2022**, proferido por la **Of. de Cobro Especializado**.

Para constancia se firma en Bogotá, se entrega copia del citado acto administrativo al notificado en **Dos (02)** folios y se le hace saber que, de acuerdo con el **Artículo 4** del presente, **disponen de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para cancelar la totalidad de la deuda y sus intereses o, para proponer las Excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.**


FIRMA DEL NOTIFICADO
C.C. **1032437264**

CAMILO ANDRES CASTILLO
FIRMA NOTIFICADOR

CAMILO ANDRES CASTILLO
NOMBRE DEL NOTIFICADOR

1010196758
No. CÉDULA DEL NOTIFICADOR

Por tanto, la parte demandante contaba entre el **21 de enero de 2023 al 21 de mayo de 2023, inclusive**, para instaurar el medio de control conforme a la caducidad de cuatro (4) meses consagrada en el citado artículo 164 numeral d) del C.P.A.C.A. No obstante, se aprecia que radicó la demanda el **9 de octubre de 2023 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, lo que permite advertir que operó el fenómeno de **caducidad**, tal y como se aprecia a continuación:

9/10/23, 14:21

Correo: Radicación Demandas Sección 04 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Outlook

Demanda EAAB ESP VS Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá D.C

Martha Hincapie <mlhincapielopez@gmail.com>

lun 09/10/2023 14:14

Para:Radicación Demandas Sección 04 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<demandassec04tadmunc@cennoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudiciales
<notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co>;notificacionesjudiciales@procuraduria.gov.co
<notificacionesjudiciales@procuraduria.gov.co>;procesos@defensajuridica.gov.co
<procesos@defensajuridica.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO
<notificacionesjudiciales@secretarijuridica.gov.co>;radicacionhaciendabogota@shd.gov.co
<radicacionhaciendabogota@shd.gov.co>;Recepción Memoriales Procesos Ordinarios Sección 04
Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialesposec04tadmunc@cennoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Wilmer Rolando Torres Roa <wrtorres@acueducto.com.co>;mlhincapielopez@gmail.com
<mlhincapielopez@gmail.com>;Manuela Restrepo <manuelarestrepo135@gmail.com>

2 archivos adjuntos (578 KB)
1. DEMANDA.pdf; 5. Poder RES DCO 123113.pdf;

Martha Lucía Hincapié López, identificada como aparece al pie de mi nombre y en los documentos adjuntos, me permito presentar demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

Señores(as)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Cuarta Reparto

Correo: demandassec04tadmunc@cennoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha:	09/oct/2023	Página	1
NUMERO DE RADICACION	25000233700020230038600		
CORPORACION	GRUPO (ORAL) ASUNTOS MUNICIPALES Y DISTRITALES	CD. DESP	FECHA DE REPARTO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	SECUENCIA:	004	9/10/2023 2:26:17p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO	874		
MERY CECILIA MORENO AMAYA			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
899999094-1	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP - E. A. A. B. ESP	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGORTA -	DEMANDANTE
SDH	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA Y OTRO	DE HACIENDA	DEMANDADO
SDH R DCO1231	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - RSL.DCO-123119		DEMANDADO
BOG80TASC50			
EMPLEADO			
CUADERNOS	FOLIOS		
N Y R. RSL. DCO-123113 DE 14-DIC-2022			
BOGOTA D.C.	REPARTIDO AL PROCURADOR JUDICIAL		
PROCURADURIA DE REPARTO			

Frente a la notificación por conducta concluyente y el término de caducidad del acto administrativo notificado de esta forma, el Consejo de Estado en sentencia de 28 de enero de 2021, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, ha establecido:

“(…) En el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, el legislador previó que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la

decisión o interponga los recursos legales. En este orden de ideas, la **conducta concluyente es una modalidad igualmente válida de notificación de los actos administrativos y se erige en un mecanismo tendiente a subsanar las omisiones o irregularidades que se hayan presentado al intentar la comunicación por el mecanismo principal** esto es, el personal o cuando fracasó la notificación por aviso o por edicto. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la actora al incoar la petición de fecha 5 de noviembre de 2016 reveló que conocía la decisión administrativa que la retiró del servicio por supresión de cargo y en virtud de ello, solicitó precisamente fuera reintegrada al cargo que desempeñaba en el Hospital Universitario del Valle. De manera que al **extraerse de la petición interpuesta por la interesada que esta conocía del acto administrativo de supresión, es dable en términos normativos contar la caducidad del medio de control a partir de ese momento (...)**. (Negrilla Propia).

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

(...)” (Negrilla fuera de texto).

2.3 INADMISIÓN DE LA DEMANDA EN PUNTO DEL CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DCO- 033322 DEL 15 DE MAYO DE 2023 “Por la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso de cobro coactivo No.202212144300152763”.

Con líbello introductorio, se allegó la constancia de notificación de la **Resolución Nro. DCO 033322 del 15 de mayo de 2023 “Por la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso de cobro coactivo No.202212144300152763”**, con la cual se concluyó el procedimiento administrativo la cual se efectuó el **1º de junio de 2023**, tal y como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

	CORRESPONDENCIA DOCUMENTO DE ENTRADA	RADICACION E-2023-053316 01/08/2023 12:08 p. m. Radicación
Información de Radicación		
Nombre del Remitente: SECRETARIA DE HACIENDA		
Datos de Correspondencia		
País: Colombia		
Departamento: Cundinamarca		
Ciudad: Bogotá		
Dirección de correspondencia: CARRERA 30 NO. 25-90		
PQR: <input type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> NO		
Correo Electrónico:		
Tipo Servicio:		
Telefono: 3385000		
Asunto: RESOLUCION NO. DCO-033322 DEL 15 DE MAYO DE 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCESO COACTIVO NO. 202212144300152763		
Centro Gestor: 1530001		
Tipo de solicitud: Solicitud		
Consecutivo Externo: 2023EE12988901		
Número de Folios: 7		
Contiene Anexos Físicos: <input type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> NO		
Zona SAP:		
Datos de Residencia		
País:		
Departamento:		
Ciudad:		
Dirección de Residencia:		
Cuenta Contrato SAP:		
Cuenta Interna:		
Área: Dirección Representación Judicial y Actuación Administrativa		
Tipo de Flujo: Normal		
Documento referenciado:		
Nombre radicador: Yuly Alexandra Cuadros Arias		
Es una Tutela? <input type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> NO		
Contactos en SAP:		
Si la notificación del radicado es a correo electrónico: Autorizo que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-ESP, realice la notificación de todos los actos administrativos que se produzcan dentro de la actuación administrativa, así como las citaciones a que haya lugar al correo electrónico suministrado en esta radicación.		
Conforme a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.		
Aplicamos la Ley 1581 de 2012 protección de datos personales.		
FIRMA _____		

Conforme a lo anterior, se aprecia que la entidad demandante contaba en principio, entre el **2 de junio de 2023** y el **2 de octubre de 2023, inclusive**, para radicar el Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en tiempo a voces de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa.

Dicho término fue suspendido entre el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, con ocasión de las “*fallas en los servicios tecnológicos alojados en la infraestructura de nube privada administrada por IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.*” según Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Por tanto, el extremo activo de la Litis contó hasta el **9 de octubre de 2023** para radicar la demanda, y como quiera que la instauró justo el **9 de octubre de 2023 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, forzoso es concluir que no operó la caducidad respecto a esta, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 09/oct/2023 Página 1

NUMERO DE RADICACION 25000233700020230038600

CORPORACION	GRUPO (ORAL) ASUNTOS MUNICIPALES Y DISTRITALES	FECHA DE REPARTO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	CD. DESP 004	9/10/2023 2:26:17p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO	SECUENCIA: 874	

MERY CECILIA MORENO AMAYA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
899999094-1	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP - E.A.A.B.ESP	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGORTA -	DEMANDANTE
SDH	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA Y OTRO	DE HACIENDA	DEMANDADO
SDH R.DCO1231	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - RSL.DCO-123119		DEMANDADO

BOG80TASC50

EMPLEADO

CUADERNOS FOLIOS

N Y R. RSL. DCO-123113 DE 14-DIC-2022

BOGOTA D.C. REPARTIDO AL PROCURADOR JUDICIAL

PROCURADURIA DE REPARTO

Bajo ese orden de ideas, una vez revisado el expediente, se establece que la demanda respecto de la Resolución Nro. DCO 033322 del 15 de mayo de 2023, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numerales 2 y 8 y 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

Ello en la medida que conforme a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandante deberá respecto de las pretensiones:

- **Eliminar la pretensión primera de la demanda**, ya que se refiere a la solicitud de declaratoria de nulidad del Mandamiento de pago contenido en la **Resolución Nro. DCO-123113 de 14 de diciembre de 2022** “*Por la cual se libra mandamiento de pago*”, el cual no es susceptible de control de legalidad como se analizó en apartes que preceden.
- **Eliminar la pretensión denominada: "PRIMERA SUBSIDIARIA"** por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control frente a la **Resolución Nro. DDI50114 del 5 de diciembre de 2027** “*Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión*”.

Por otro lado, no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8

del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*.

Para concluir, se debe allegar nuevo poder ya que se advierte que el conferido a la profesional del derecho Martha Lucía Hincapié López debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 166 del CPACA y el artículo 74 del C.G.P., así:

- Deberá señalar el acto administrativo objeto de control de legalidad, esto es el contenido en las multicitada **Resolución Nro. DCO 033322 del 15 de mayo de 2023** *“Por la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso de cobro coactivo No.202212144300152763”*.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Eliminar algunas de las pretensiones de la demanda.
- b) Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.
- c) Aportar nuevo poder.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo:
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>;

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla:
<https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>;

En razón a que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR La demanda interpuesta, por medio de apoderada judicial por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, identificada con Nit. Nro. 899.999.094-1, en aplicación a los numerales 1º y 3º del artículo 169 del CPACA frente a la **Resolución Nro. DCO-123113 de 14 de diciembre de 2022** “*Por la cual se libra mandamiento de pago*”, por tratarse de un acto no susceptible de control judicial y por caducidad en relación con la Resolución Nro. DDI50114 del 5 de diciembre de 2027 “*Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión*”, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por medio de apoderado judicial por LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, identificada con Nit. Nro. 899.999.094-1, respecto del control de legalidad de la **Resolución Nro. DCO 033322 del 15 de mayo de 2023** “*Por la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso de cobro coactivo No.202212144300152763*”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a

las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ	Notificaciones.electronicas@acueducto.com.co mlhincapielopez@gmail.com

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE MAYO DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06464e109fedee7159e7110f2038732fd1393d9281cdb640543a867957a98ccd**

Documento generado en 24/05/2024 04:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>